

PROLEGÓMENOS DE DERECHO BANCARIO¹

Lic. Luis Albán Arias Sosa

Agradecimiento

A Roy Alfaro Vargas por sus calificados criterios.

Prolegómenos de Derecho Bancario*

A- Noción

En el mundo moderno, cada día, es muy frecuente encontrarse con: bancos comerciales, financieras, casas de cambio de moneda, mutuales, cajas de ahorro, entidades banqueras hipotecarias, cooperativas y demás.² Todas ellas regentadas, en mayor o menor grado, por una banca central.³ Ésta es la autoridad del sector, tiende a garantizar la eficiencia y estabilidad del mismo.⁴ Para lo cual cuenta con poderes de orientación y control.⁵ Por eso el resto de integrantes del sistema, antes reseñados, deben cumplir con las regulaciones que estipule.⁶

El complejo institucional precedente y, más importante, el público involucrado con éste; determinan la necesidad de una atención jurídica apropiada. Por cuanto nuevas relaciones ameritan ser regladas, inéditas figuras requieren cuidado, originales prácticas económicas merecen tratamiento, abusos y peligros deben evitarse; en fin, es la ocasión del Derecho Bancario.⁷

A saber:⁸ el conjunto sistémico y unitario de conocimientos⁹ acerca de las normas,¹⁰ de derecho público y privado, relativas a los bancos,¹¹ su organización¹² y negociaciones;¹³ tanto cuando se vinculan¹⁴ con la clientela¹⁵ como si lo hacen con el Estado.¹⁶

Introducción

Motivan estos apuntes la importancia, en paulatino aumento, alcanzada por la materia jurídico-bancaria. Ella implica atentos exámenes para su entendimiento y delimitación. Más trabajos respecto a este campo le suponen mayor impulso y coherencia. El sobrio aporte aquí propuesto ambiciona contribuir en dichos esfuerzos. Por eso, la específica intención perseguida es hacer un deslinde inicial de este especial tópico.

En consecuencia, los objetivos regentes de este artículo son los ahora relatados:

- Explicar el Derecho Bancario a partir de una perspectiva originaria e híbrida.
- Señalar su falta de autonomía.
- Exponer aquellos atributos que lo configuran.

Resulta así perfilado, a través de sus patrones elementales, el ámbito de maniobra de la disertación.

Así las cosas; en este estudio bibliográfico, orientado a formular criterios fundados acerca de la temática, se abarca desde la significación de la rama considerada, transitando por su naturaleza, hasta llegar a sus singularidades intrínsecas.

* Las notas al pie se encuentran al final del artículo

Las relaciones entre este último y las entidades banqueras son de carácter público,¹⁷ mientras las de éstas con los particulares¹⁸ pertenecen -en lo medular- a la esfera privada.¹⁹ Es decir,²⁰ existe la interacción de ambas ramas²¹ por tener un mínimo común denominador: la banca.²² En la órbita publicista están -sobre todo- las normas concernientes al banco propiamente dicho²³ y en la privatista aquellas referidas a su actividad.²⁴ Admítase, entonces, una normativa cuyo origen y naturaleza resultan disímiles.²⁵

Resta solamente por señalar, en cuanto a la dicotomía recién expuesta, que el intervencionismo estatal, durante muchos períodos ausente, obedece —en específico- a la sentida necesidad de proteger a quien es considerado más débil.²⁶ Y también —en general- a asegurar el cuantioso ahorro captado por el conglomerado de entidades banqueras.²⁷

No caben dudas, por lo examinado hasta aquí, sobre la evidente especialidad del objeto regulado por el Derecho Bancario: una amplísima²⁸ actividad. Ésta lo determina interna y externamente.²⁹ Pues en función de ella se norman aspectos organizativos y mecanismos de vinculación con el mercado.³⁰ Resumiendo, su objeto abarca toda la cosmología de la banca.³¹

B- Rango

Ante todo lo expresado, ¿vendría a ser la contemplada acá una rama autónoma? Eso sí, teniendo claro lo relativa que resulta la “autonomía” en el campo jurídico.³² Por cuanto, el Derecho es uno solo.³³ Hay articulación orgánica entre sus diversas partes componentes.³⁴ Ninguna es por completo autosuficiente, más bien se presenta una

estrecha unión.³⁵ Como corolario, cualquier eventual independencia debe ser entendida según el sentido recién apuntado.³⁶

Siempre en esta tesitura, tres³⁷ son los criterios proveedores de autonomía:³⁸ principios exclusivos (tan peculiares y excepcionales que no encuentran parangón), ordenamiento propio (un cuerpo separado y armónico) y estudio diferenciado (en los ámbitos académico y doctrinal).³⁹ La primera pauta autonómica es la más difícil de cumplir. Los postulados productores de emancipación, acreditan un auténtico viraje respecto de los preceptos generales; no puede tratarse de un leve giro.⁴⁰

Tener un grupo de normas muy suyas, segundo criterio imperioso, es algo tradicionalmente instado. La repercusión social, económica y política de la materia a regular; debe conducir a la presencia de una integral legislación consagrada a tutelarla.⁴¹ La instrucción, por su lado, contiene el compromiso de equiparse a la usual en ramas arraigadas.⁴² Con otras palabras, desde este ángulo didáctico,⁴³ sería ostentar la posibilidad de recopilar y exponer en forma separada.⁴⁴

Ahora bien, ¿cómo le va al Derecho Bancario con esa terna de menesteres? Para los conocedores, al no ser distintos de los encontrados en otros ordenes⁴⁵ y quedarse cortos en rasgos,⁴⁶ sus principios carecen de exclusividad. Además, pese a ciertas leyes especiales dispersas,⁴⁷ adolece de un ordenamiento jurídico propiamente dicho;⁴⁸ según los entendidos su legislación es deficiente y cambiante.⁴⁹ Tampoco el aspecto didáctico se verifica a cabalidad. Las universidades si acaso imparten un curso de postgrado⁵⁰ y la doctrina⁵¹ tiende a ser escasa.⁵²

La falta de la tríada de criterios autonómicos,⁵³ coloca al renglón bancario como Derecho Especial.⁵⁴ Amén de que -trío autonomista aparte- sin codificaciones de relevancia, con reducida jurisprudencia y aún pocos agentes involucrados; lejos de poder segregarse,⁵⁵ es más bien probable su permanencia integrando el Derecho Administrativo y el Derecho Mercantil.⁵⁶

C- Particularidades

Así las cosas, quedan por observarse las características moldeadoras del Derecho Especial Bancario. Éste resulta Mixto,⁵⁷ en su seno coexisten aparejadas normas jurídicas públicas y privadas;⁵⁸ lo cual hace heterogénea su composición.⁵⁹ Esto último no debe asustar; una realidad compleja, como la aquí cubierta, amerita una plena atención por normativas de diverso signo.⁶⁰

Asimismo presenta, siendo su segunda peculiaridad, un Primado del Interés Público.⁶¹ Ello al guardarse un celoso cuidado, por virtud del poder policial asignado,⁶² en preservar los capitales e inversiones procedentes, en buena parte, de la población.⁶³ Igualmente es catalogado de Masivo.⁶⁴ Por cuanto la amplísima actividad a regular, se realiza de modo uniforme y constante.⁶⁵ Convirtiendo el banco la “repetición” en una verdadera industria.⁶⁶

El siguiente rasgo lo designa como Profesional.⁶⁷ Al estar dirigido, en grado sumo, a sujetos expertos y preparados para la temática bancaria.⁶⁸ También es considerado Enclave de la Buena Fe. Porque se dedica a gestar confianza en la entidad banquera y en su personal,⁶⁹ lo cual es primordial para la concurrencia.⁷⁰ Pues muchas veces, máxime con el auge de los medios electrónicos, las obligaciones son constituidas sin papeles o rúbricas.⁷¹

Su penúltima característica: Tecnológico.⁷² Hace frente a notables avances en los servicios a suministrar.⁷³ Los pasos cartularios, cada vez más, ceden lugar a la automatización.⁷⁴ Finalmente, recibe el calificativo de Formal.⁷⁵ Puesto que sus formalidades condicionan, respecto a validez y pruebas, el funcionamiento de la banca.⁷⁶

CONCLUSIÓN

En las postrimerías de estas consideraciones resulta apropiado y congruente, enfatizando puntos primordiales, establecer el arqueo de lo hecho. Nótese, por tanto, el parecer medular trazado.

Una profusa combinación de aspectos (el sinnúmero de entidades, su autoridad central, los vínculos, modelos y procedimientos surgidos, la imperativa tutela, etc.) suscitan el Derecho Bancario.

Éste goza de fisonomía mixta, con diversos matices según la esfera implicada (sujetos intervinientes, regulación de banca, actividad empresarial).

Su calificativo jurídico, por carecer de criterios autonomistas, es el de rama especial.

Exhibe una conformación dual ante la primacía del interés general y el alto volumen de tecnificadas operaciones a cargo de rectos conocedores.

Así es como arriban a puerto, conforme el rumbo previsto, las distintas ideas blandidas desde los preludios de esta labor.

BIBLIOGRAFÍA*

Libros

Benélbaz (Héctor) y Coll (Osvaldo)
Sistema Bancario Moderno, Buenos Aires, Ediciones Depalma, s.n.e., T. II, 1994.

Boneo (Eduardo) y Barreira (Eduardo)
Contratos Bancarios Modernos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, s.n.e., 1994.

Bonfanti (Mario)
Contratos Bancarios, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, s.n.e., 1993.

Jiménez (Humberto)
Derecho Bancario, San José, EUNED, Tercera reimpresión de la 1 ed., 2000.

Méndez (Odilón)
La Investigación Científica, San José, Investigaciones Jurídicas, 2 ed., 2002.

Morales (Francisco)
Fundamentos de la Actividad y los Negocios Bancarios, Bogotá, Ediciones Jurídicas Radar, Primera edición, 1991.

Ortega (Luis)
Derecho Bancario, Guayaquil, Edino, s.n.e., s.a.

Ruiz (Humberto)
Derecho Bancario, México, Oxford, primera edición, 2003.

Tapia (Alberto)
Derecho Bancario, Barcelona, Cálamo, s.n.e., 2002.

Villegas (Carlos)
Operaciones Bancarias, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, s.n.e., 1996.

Revistas

Benélbaz (Héctor)
El Derecho Bancario y la Constitución Nacional. **Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones**, Buenos Aires, #127-128, abril de 1989, pp. 1-63.

Bravo (Roger)
Desde un Punto de Vista Cualitativo y Cuantitativo. ¿Se Puede Hablar de un Derecho Bancario Autónomo o No? *Revista Judicial*, San José, #72, mayo de 1998, pp. 35-50.

Jiménez (Humberto)
Teoría General de la Actividad Bancaria. **Ivstitia**, San Pedro, #230-231, febrero-marzo del 2006, pp. 14-25.

Mora (Fernando)
Actividad Bancaria: ¿Servicio Público o Empresa? **Ivstitia**, San Pedro, #236-237, agosto-setiembre del 2006, pp. 4-12.

Tratado

Martorell (Ernesto)
Tratado de los Contratos de la Empresa, Buenos Aires, De Palma, s.n.e., T. II, 1996.

Obras Colectivas

Campobasso (Gian Franco)
La Evolución de los Servicios Bancarios y Financieros en el Ordenamiento Italiano, **Derecho Bancario y Financiero Moderno**, Buenos Aires, Ad-Hoc, Primera edición, 1999, pp. 137-166.

Gerscovich (Carlos)
Marcos del Derecho Bancario y Financiero, **Derecho Bancario y Financiero Moderno**, Buenos Aires, Ad-Hoc, Primera edición, 1999, pp. 33-113.

Trabajos Finales de Graduación

Rudín (Nicole)
Los Efectos que Produce en el Sistema Bancario Nacional, los Embargos sobre las Cuentas de Reserva del Banco Central de Costa Rica y la Implementación de Nuevos Sistemas Legales de Seguridad a la Red de Protección Bancaria, San José, Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, Escuela de Derecho de la Universidad La Salle, 2007.

Notas al pie

- S.S.C. – I.T.C.R., Santa Clara, 2008
- Dichas entidades conformando una unidad, pues no actúan aisladamente, son la dimensión institucional bancaria. Así: Tapia, 2002, p.17 y Villegas, 1996, p.24.
- “... que inviste la calidad de organismo contralor de todo el sistema, ...” Boneo y Barreira, 1994, p.31. “Las funciones de coordinación, regulación y control del sistema bancario nacional las cumple el Banco Central, ...” Sala Constitucional citada por Rudín, 2007, p.70.
- Inventada a consecuencia de la Depresión del 29, otro de sus principales cometidos es posibilitar la intermediación financiera. Asimismo: Gerscovich, 1999, p.38 y Jiménez, 2006, p.25.
- El llamado “poder de policía bancario”. De esta forma: Corte Suprema de Justicia Argentina citada por Gerscovich, 1999, p.42.
- En conclusión, el Estado fiscaliza la actividad a través de su Banco Central. De este modo: Benélbaz, 1989, p.14; Benélbaz y Coll, 1994, p.329 y Campobasso, 1999, p.140.
- Ver en igual sentido, Rodríguez citado por Bravo, 1998, p.37 y Rudín, 2007, pp.66 y 71.
- La presente noción, aquí depurada, se recobra de varios ilustres académicos. Rodière y Rives-Lange, Garrigues, Rodríguez, Vázquez, Acosta, Rocco y Giraldi citados por Benélbaz, 1989, pp.1-6; además, Rodríguez, Broseta, De Camargo, Garrigues y Abrao citados por Bravo, 1998, pp.37-38 y 40.
- “... rama específica de las ciencias jurídicas que estudia la industria financiera ...” Benélbaz y Coll, 1994, p.321.
- “... rama del derecho destinada al estudio y análisis de los principios y normas que rigen la actividad bancaria.” Bravo, 1998, p.40.
- “... los profesionales del comercio de banca, ...” Rodière y Rives-Lange citados por Benélbaz, 1989, p.1. Tal es su protagonismo que hay hasta quienes definen a partir de ellos. Derecho Bancario sería, entonces, el bloque de disposiciones dirigidas a la persona denominada “entidad banquera”. Boneo y Barreira, 1994, p.36. Estaría conformada la materia en cuestión por las personas, cosas y negocios típicos de la operatividad bancaria. De esta manera: Rodríguez citado por Martorell, 1996, p.19.
- “... creación, funcionamiento y vigilancia, ...” Vázquez citado por Benélbaz, 1989, p.3.
- “... los actos, contratos y operaciones a que da lugar el Dinero ...” Ortega, s.a., p.36.
- “Delfino ..., configura al Derecho Bancario, como formado exclusivamente por el conjunto de normas jurídicas que disciplinan las relaciones inherentes al comercio bancario.” Delfino citado por Boneo y Barreira, 1994, p.37.

- “... –se- enmarca la actividad del negocio jurídico bancario como relación interbancaria y de la banca con las personas públicas o privadas, sean estas últimas físicas o jurídicas.” Vázquez citado por Benélbaz, 1989, p.3 –lo entre guiones no es del original-.
- Acá atañen: “...; la protección de los intereses del público y las facultades de las autoridades de la materia.” Ruiz, 2003, p.26.
- “... es una actividad muy vinculada con el desarrollo de los pueblos, y que por lo tanto tiene un carácter de interés público.” Ortega, s.a., p.40.
- “Al Derecho Bancario muchos lo clasifican como de orden privado, ..., por ser un ordenamiento que primordialmente regula actividades particulares ...” Ortega, s.a., p.40.
- No se funden el Derecho Público y el Privado. “..., sino que son perfectamente separables ..., siendo posible agruparlas en un conjunto orgánico de disposiciones administrativas y de disposiciones estrictamente particulares.” Ortega, s.a., pp.46-47. Menos tajante, el siguiente criterio: “..., la doctrina mayoritaria ha marchado por los carriles de una interacción “publico-privada”, receptando los grandes moldes del derecho común pero reconstruyéndolos - ... – para que puedan albergar las nuevas necesidades ...” Bonfanti, 1993, p.16.
- Ya no es como antes. “Una actividad que se ejerce profesionalmente no es libre, como sucedía en un pasado no muy lejano, sino que se encuadra en un ordenamiento publicístico, ...” Molle citado por Benélbaz, 1989, p.3.
- ... por lo que dentro del mismo acto unos elementos pueden estar sometido al Derecho Administrativo y otros al Derecho Privado.” García y Ramón citados por Jiménez, 2000, p.32.
- Para el ámbito patrio afirmase que la banca central y los bancos estatales son de índole publica, por su lado es de esencia privada el ligamen de cualquier entidad banquera con su cliente. Jiménez, 2000, p.31.
- “... régimen de autorizaciones, de control administrativo y de condiciones imperativas de contratación ...” Broseta citado por Bravo, 1998, p.39.
- “... por su condición de empresarios mercantiles.” Broseta citado por Jiménez, 2000, p.30.
- En esto seguimos a un estudioso del tema. Benélbaz, 1989, p.1.
- Frente a una parte usualmente poderosa y especializada, se encuentra otra urgida de recursos económicos e ignorante de la materia. De tal manera: Jiménez, 2006, p.20.
- Por eso: “... el estado establece normas de subordinación a las que deberán ajustarse las entidades y las personas físicas que actúan en el mercado financiero.” Villegas citado por Bravo, 1998, p.39. Ver en igual sentido, Boneo y Barreira, 1994, p.26 y Gerscovich, 1999, p.41.

- El hecho aislado no justifica un esfuerzo social por regularlo, debe tratarse de una actividad significativa (fomentar la circulación del dinero) que amerite ser acogida por el Derecho. De tal forma: Ortega, s.a., pp.36 y 43.
- En esto secundamos doctrina nacional. Bravo, 1998, p.46.
- Tales como: estructuración empresarial, gestión intrínseca, documentación negocial y tramitología operativa. Así: Molle citado por Benélbaz, 1989, p.2 y Tapia, 2002, p.17.
- Término acuñado en Argentina. Benélbaz y Coll, 1994, p.321.
- “..., debido a la fundamental unidad del ordenamiento jurídico ..., la autonomía de cualquier rama del derecho debe ser juzgada como relativa.” Meza citado por Bravo, 1998, p.46.
- Unidad del Derecho. Asimismo: Fonrouge citado por Jiménez, 2000, p.34.
- “..., no existe rama del derecho que no se nutra de otras, ...” Jiménez, 2000, p.33.
- “... desde una perspectiva jurídica no podemos considerar la autonomía como un criterio absoluto, ..., por cuanto cualquier rama ... acepta el recurrir hacia otras ... para integrar y resolver problemas ... propios de su misma materia ...” Bravo, 1998, p.40.
- “... la industria financiera moderna, ..., no está inserta en un campo autónomo absoluto, sino que tiene puntos tangenciales con todas las disciplinas del derecho, ...” Garrigues citado por Benélbaz y Coll, 1994, p.320.
- Algunos mencionan, como un posible cuarto criterio, a la jurisdicción especializada. Tribunales y procesos específicamente previstos para dilucidar los asuntos de cierta materia. Ballarín citado por Bravo, 1998, p.41 y Jiménez, 2000, p.35.
- Autonomías: científica, legislativa y didáctica. De esta forma: Villegas citado por Benélbaz y Coll, 1994, p.320.
- En esto apoyamos publicaciones locales. Bravo, 1998, p.41 y Jiménez, 2000, p.33.
- Ver en igual sentido, Biasse citado por Ortega, s.a., p.46 y Rudín, 2007, p.70.
- En esto seguimos a varios expertos. Jiménez, 2000, p.33; Ortega, s.a., p.47 y Rudín, 2007, p.70.
- Como pueden ser, por ejemplo y a juicio hispánico, el Derecho Civil o el Derecho Comercial. Tapia, 2002, p.18.
- “... para su enseñanza y mejor entendimiento.” Ortega, s.a., p.47.
- Ello por la conveniencia de una mejor sistematización y, principalmente, por la necesidad de enfocar singulares relaciones e intercambios que exigen un trato jurídico distinto. De este modo: Garrigues citado por Bravo, 1998, p.43. Ver en igual sentido, Martorell, 1996, p.21 y Ortega, s.a., p.48.
- “... derecho obligacional o contractual común, ...” Martorell, 1996, p. 21.

- “..., en el sentido de que ... resulten peculiares y excepcionales frente a otras ramas, ...” Rodríguez citado por Benélbaz, 1989, p.2.
- “Nuestra legislación bancaria no es un sistema integrado que se agote en sí mismo, ..., prácticamente depende y se sustenta en otras ramas del derecho.” Jiménez, 2000, p.34.
- “..., no podemos hablar de que en Costa Rica exista a nivel legislativo, una autonomía clara y determinada de la banca, ...” Bravo, 1998, p.48.
- “... la norma legal deviene imprecisa por el batiburrillo de disposiciones de corta duración que se van dictando, ...” Martorell, 1996, p.21. “... el Estado modifica las reglas de manera casi constante.” Rives-Lange citado por Bonfanti, 1993, p.15.
- “..., para analizar y estudiar las entidades bancarias, las actividades que ellas realizan, los contratos que celebran y las relaciones con las entidades reguladoras y con los sistemas de control.” Rodríguez citado por Benélbaz, 1989, p.2.
- Un afamado maestro español le reconoce cierta autonomía doctrinal. Garrigues citado por Martorell, 1996, p.21.
- Ver en igual sentido, Bravo, 1998, p.48; Jiménez, 2000, pp.34-35 y Martorell, 1996, p.21.
- Igual le sucede al: Derecho Concursal, Derecho de Bolsa, Derecho de Seguros, Derecho de Sociedades, Derecho de los Títulos Valores, Derecho Monetario, etc. De este modo: Cottely citado por Benélbaz, 1989, p.4; Bonfanti, 1993, p.15 y Rodríguez citado por Bravo, 1998, p.37.
- “... aquel cuyas normas consagran desviaciones a la línea de los principios generales.” Pugliatti citado por Martorell, 1996, p.20.
- Tan no se da la partida, que un cúmulo de los múltiples negocios de la banca son calificados como “actos mercantiles”. Es decir, incumben al Derecho Comercial. De esta manera: Benélbaz y Coll, 1994, p.324; Boneo y Barreira, 1994, p.35 y Bonfanti, 1993, p.18. “..., los actos que realizan los bancos son en su esencia actos mercantiles.” Ortega, s.a., p.45.
- Ver en igual sentido, entre otros, Benélbaz, 1989, p.1; Rodríguez citado por Boneo y Barreira, 1994, p.39 y Bonfanti, 1993, p.15.
- “... el carácter “mixto” del derecho bancario (público y privado) es de por sí una característica particular.” Benélbaz y Coll, 1994, p.320. “... derecho administrativo sobre las instituciones de crédito, ... otro primordialmente privado sobre las operaciones de crédito.” Martorell, 1996, p.22. Ver en igual sentido, Bravo, 1998, p.42 y Tapia, 2002, p.18.
- “... –el- Derecho Bancario está integrado por un conjunto de normas mixtas: unas de derecho publico y otras de derecho privado ...” Sala Constitucional citada por Rudín, 2007, p.70 –lo entre guiones no es

del original-. “Las primeras corresponden al derecho público administrativo y las últimas ... integran el derecho contractual bancario.” Cámara Federal de Rosario, Sala B, citada por Boneo y Barreira, 1994, p.28.

59 Regulase gran variedad de aspectos (autorizaciones, inversiones de reservas, publicidad de balances, fiscalizaciones, relaciones patrimoniales, clientela, etc.). De tal manera: Ortega, s.a., p.46.

60 “-el- sujeto predominante y unificador de las mismas ... es el “banco”.” Boneo y Barreira, 1994, p.38 –lo entre guiones no es del original-.

61 Ver en igual sentido, Gerscovich, 1999, p.41; Jiménez, 2006, p.20 y Rudín, 2007, p.73.

62 “... que ejerce el Estado por intermedio de la banca central.” Fargosi citado por Benélbaz, 1989, p.13.

63 “... -captación del ahorro público y su empleo en el otorgamiento de crédito- son funciones de interés público.” Mora, 2006, p.6.

64 “... –por- la reiteración de actos.” Bravo, 1998, p.44 –lo entre guiones no es del original-.

65 Con base en machotes y formularios. De tal forma: Jiménez, 2006, p.18 y Tapia, 2002, p.18.

66 En esto secundamos al ilustre profesor hispano. Garrigues citado por Bonfanti, 1993, p.18.

67 Al ser aplicable a un veraz especialista: “..., es muy frecuente ... entregar un bien o incluso un capital entero al banco para que sea éste quien, dada su experiencia, su capacidad, sus múltiples relaciones, y su poder, lo administre por el cliente.” Morales, 1991, p.351.

68 El desempeño esperable del banquero es el de un avezado perito. Así: Gerscovich, 1999, p.41 y Jiménez, 2006, p.24.

69 Éste poseedor de: “... una honestidad y entereza moral especial, ...” Jiménez, 2006, p.19.

70 “... un valor sustancial del sistema ... es la confianza que inspira toda organización bancaria solidamente constituida.” Boneo y Barreira, 1994, p.27.

71 En esto seguimos escuela sudamericana. Benélbaz y Coll, 1994, p.322 y Morales, 1991, p.348.

72 Ver en igual sentido, Benélbaz, 1989, p.7; Bonfanti, 1993, p.17 y Bravo, 1998, p.44.

73 “..., el impacto de la tecnología, -es- de directa y profunda incidencia en “el banco hipermoderno”.” Martorell, 1996, p.24 –lo entre guiones no es del original-.

74 “... ha terminado la tiranía del papel y del papel moneda.” Vasseur y Alegría citados por Benélbaz y Coll, 1994, p.322.

75 En esto secundamos a un interesante artículo. Bravo, 1998, p.44.

76 “Las formas a observar en la realización de los actos bancarios obedecen a reglas uniformes impuestas por la rapidez, y otras a resoluciones del ente rector, ...” Benélbaz, 1989, p.7.

* Recabada durante la primera parte del 2008. Las bibliotecas consultadas fueron: Asamblea Legislativa, Banco Central de Costa Rica, Colegio de Abogados y Poder Judicial.